

Ministros, de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas-Grano, incluido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas, para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6638

ORDEN de 4 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados

para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siendo de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y en un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana

De conformidad con el Plan anual de Seguros de 1986 y el acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1985 se garantiza la producción de avellana contra los riesgos de Pedrisco y Viento de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19):

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños, en cantidad, que sufra la producción de avellana, causados por los riesgos de pedrisco y/o viento durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, desgarros, heridas y caída del fruto).

No están amparadas por el seguro las caídas fisiológicas producidas como consecuencia del propio mecanismo regulador del árbol, así como tampoco lo están aquellas caídas que, aun siendo producidas por el viento, ocurran en el periodo en el que el fruto ha alcanzado su madurez comercial.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en el producto asegurado a consecuencia del o los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Producción asegurada: Es la correspondiente al cultivo de avellana y cuya caída normal se produzca o se hubiera producido dentro del periodo de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro queda definido por las siguientes provincias:

a) El ámbito territorial lo constituyen las provincias de Barcelona, Castellón, Girona, Lérida y Tarragona.

b) Dentro de las citadas provincias sólo podrán asegurarse las plantaciones regulares de avellano, en regadío.

A estos efectos, se entiende por plantación regular toda aquella en que los árboles están plantados manteniendo una disposición acorde con las condiciones estructurales y climatológicas de la zona, con polinización suficiente y cuyo fin sea la explotación económica de ese cultivo.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del seguro, los árboles aislados y las hileras de avellanos utilizados como cortavientos.

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por helada, plagas o enfermedades, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco y/o al viento.

Asimismo se excluyen de las garantías los daños producidos por una mala polinización y un cuajado imperfecto provocados por desequilibrios térmicos, lluvias continuas en floración, calmas de aire continuadas, rocíos y otros.

Cuarta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes del día 1 de julio.

Las garantías de la póliza finalizarán con la caída normal del fruto, con la fecha límite del 31 de agosto.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de cada seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, siempre que se haya formalizado la declaración del seguro.

Sexta. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito, a favor de «Agroseguro-Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento en cáscara a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 30 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración del seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración del siniestro debidamente cumplimentada.

Duodécima. Características de la muestra.—Como aplicación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando árboles completos de cada variedad repartidos uniformemente en la parcela siniestrada, de forma que la muestra mantenga la proporción existente entre las variedades presentes en la parcela.

Diecimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos han de ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final de la parcela afectada, si dicha producción fuera superior a aquél.

Si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

A estos efectos se entiende por producción real final aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del periodo de garantía.

Diecimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Diecimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar dicho plazo desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de la Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de la cosecha realizada por el asegurado.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de «Enesa» y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Diecimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de los Seguros Agrícolas, se considerarán clase única todas las variedades de avellana.

Diecimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 2. Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquellos destinados a reemplazo.
 3. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
 4. Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
 5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 6. Presencia de polinizadores adecuados, en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de

esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por variedades de parcelas próximas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el bien quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoctava. *Valoración de daños.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar, cuando reglamentariamente proceda, la inspección inmediata de los daños causados por cada siniestro, se efectuará una estimación inicial de los mismos que se recogerá en un documento extendido al efecto, el cual deberá ser firmado por el Perito designado por la Agrupación y por el asegurado haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregado al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, aplicándose, en su caso, la regla proporcional, y entregando copia de la misma al asegurado quien, asimismo, podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. *Normas de peritación.*—Como ampliación a las condiciones generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan para estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Primas comerciales del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana

Provincia	Tasa por cada 100 pesetas de capital asegurado
Barcelona	4,94
Castellón	2,75
Gerona	4,33
Lérida	5,20
Tarragona	2,75

6639

RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre delegación de atribuciones en los Directores territoriales y provinciales de Economía y Comercio.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo previsto en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre y Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, reguladoras del procedimiento y tramitación de exportaciones e importaciones, y Resolución de 27 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Transacciones Exteriores por la que se establece la «Declaración estadística de pagos de importación», para la domiciliación bancaria de las importaciones, y de acuerdo con lo dispuesto en los números 4 y 12 del artículo 7 del Decreto 2825/1974, de 30 de agosto, y en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, se delegan en los Directores territoriales y

provinciales de Economía y Comercio, previa la aprobación ministerial exigida en el último artículo citado, las siguientes facultades:

1. Operaciones de exportación.

Autorizar los créditos a medio y largo plazo concedidos al comprador no residente por el propio exportador (crédito de suministrador) —artículo 15 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de exportaciones—, tanto si la operación de exportación requiere la expedición de alguno de los documentos señalados en los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la Orden citada, como si no estuviera sujeta a dichos documentos.

Verificar el pago a no residentes de las comisiones, relacionadas con exportaciones a un país incluido en la zona A del anejo I de la Orden a que se refiere el párrafo anterior, cuando la comisión exceda del 5 por 100.

Autorizar el pago de comisiones, relacionados con exportaciones a un país no incluido en la zona A definido en el anejo I de la Orden mencionada en los párrafos anteriores, cuando la comisión sea superior al 5 por 100.

2. Operaciones de importación.

Autorizar los créditos a medio y largo plazo concedidos al importador por el propio suministrador no residente (crédito de suministrador) —artículo 14 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, sobre procedimiento y tramitación de importaciones—.

Autorizar los pagos que hubiera de efectuar directamente el importador al suministrador no residente con anterioridad a la expedición de la mercancía, cuando excedan del 15 por 100 del valor de la operación o se realicen con más de seis meses de antelación a la fecha prevista para el despacho de la mercancía por la Aduana —artículo 13.2 de la Orden citada en el párrafo anterior—.

Diligenciar la «Declaración estadística de pagos de importación» —artículo 3.º de la resolución de 27 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se establece la «Declaración estadística de pagos de importación» para la domiciliación de las importaciones—.

En cuantas resoluciones se adopten como consecuencia de esta delegación, deberá hacerse constar la circunstancia de la misma, pudiendo ser avocados por mi autoridad el conocimiento y resolución de algunos de estos expedientes y revocada la delegación conferida cuando las circunstancias lo requieran.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Director general, Gerardo Burgos Belascoain.

Ilmos. Sres. Directores territoriales y provinciales de Economía y Comercio.

6640

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de marzo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	143,121	143,479
1 dólar canadiense	102,017	102,272
1 franco francés	20,472	20,523
1 libra esterlina	206,910	207,428
1 libra irlandesa	190,394	190,870
1 franco suizo	74,414	74,600
100 francos belgas	307,866	308,637
1 marco alemán	63,002	63,159
100 liras italianas	9,263	9,287
1 florin holandés	55,813	55,953
1 corona sueca	19,687	19,736
1 corona danesa	17,046	17,089
1 corona noruega	19,958	20,008
1 marco finlandés	27,807	27,876
100 chelines austriacos	898,605	900,855
100 escudos portugueses	95,573	95,812
100 yens japoneses	79,335	79,534
1 dólar australiano	100,328	100,579